

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES EN PREDIOS PRIVADOS, AUTORIZACIONES FORESTALES, CESION EN USO Y BOSQUES LOCALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito

El presente decreto supremo tiene por objeto regular los permisos forestales en predios privados, autorizaciones forestales, los contratos de cesión en uso y bosques locales, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Autoridad competente

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante ARFFS, es la autoridad competente encargada del otorgamiento de permisos forestales en predios privados, autorizaciones forestales, los contratos de cesión en uso en el ámbito de su jurisdicción.

El SERFOR establece los bosques locales a requerimiento de las ARFFS o de los gobiernos locales.

TÍTULO II PAGO POR DERECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 3.- Pago por derecho de aprovechamiento en permisos en predios privados y autorizaciones

El pago del derecho de aprovechamiento de recursos forestales, maderables y no maderables, en permisos en predios privados y autorizaciones forestales, se realiza de acuerdo con el valor al estado natural por volumen o cantidad extraída, según lineamientos establecidos por el SERFOR.

El pago por derecho de aprovechamiento en las autorizaciones de pastoreo, se realiza por cantidad de ganado y por especie, el monto del pago es aprobado por la ARFFS de acuerdo a los lineamientos emitidos por el SERFOR.

Artículo 4.- Pago por derecho de aprovechamiento en contratos de cesión en uso

En los contratos de cesión en uso se paga un derecho de vigencia equivalente al 0.01% de la UIT por hectárea año.

Adicionalmente, cuando se realice el aprovechamiento de productos forestales maderables y diferentes a la madera, se efectúa un pago en función el valor al estado natural de las especies según cantidad o volumen extraído.

Artículo 5.- Pago por derecho de aprovechamiento en bosques locales

El pago por aprovechamiento lo realiza el beneficiario y está constituido por:

- a. Derecho de Aprovechamiento: Se efectúa un pago en función el valor al estado natural de las especies según cantidad o volumen extraído, según las especies y productos aprovechados. Este pago se realiza directamente al Gobierno Regional Forestal y de Fauna Silvestre

- b. Por costos de manejo del bosque: Constituye un pago que establece el administrador del bosque, en función a los costos de administración

TÍTULO III PERMISOS FORESTALES EN PREDIOS PRIVADOS

Artículo 6.- Permiso de aprovechamiento forestal en bosques de predios privados
El aprovechamiento forestal con fines comerciales en bosques naturales en predios privados, requieren de un permiso otorgado por la ARFFS.

Los predios se caracterizan por tener áreas pequeñas con intensidades de aprovechamiento variables, por lo cual corresponde niveles de planificación bajo o medio. El SERFOR aprueba los lineamientos y la ARFFS aprueban los permisos y monitorean su cumplimiento.

Artículo 7.- Solicitud del permisos

Se debe presentar ante la ARFFS conteniendo lo consiguiente:

- a. Solicitud suscrita por el titular
- b. Copia del DNI o ficha del RUC
- c. Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área.
- d. Plano perimétrico y plano de ubicación del predio.
- e. Plan de manejo según corresponda.

La ARFFS evalúa en un plazo de sesenta (60) días la solicitud para otorgar el permiso forestal previa inspección ocular en los casos en donde se solicite el aprovechamiento de madera.

TÍTULO IV AUTORIZACIONES FORESTALES PARA PRODUCTOS FORESTALES DIFERENTES A LA MADERA EN ASOCIACIONES VEGETALES NO BOSCOSAS (PLANTAS ORNAMENTALES, PLANTAS MEDICINALES, ESPECIES ARBUSTIVAS Y HERBÁCEAS Y VEGETACIÓN ACUÁTICA EMERGENTE Y RIBEREÑA)

Artículo 8.- Autorización para la extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña

El aprovechamiento de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña en áreas de dominio público, predios privados se realiza mediante autorizaciones otorgadas por la ARFFS. En el caso de especies amenazadas o incluidas en los apéndices de las CITES, la autorización es otorgada por el SERFOR.

La ARFFS establece el volumen máximo de extracción de estas especies por UGFFS, considerando información técnica o científica que permitan determinar la sostenibilidad del aprovechamiento. En el caso de especies amenazadas o incluidas en los apéndices de las CITES, los volúmenes son establecidos por la ARFFS en coordinación con el SERFOR.

Cuando el recurso se encuentre en humedales u otros espejos o cuerpos de agua, y franjas marginales, se deberá coordinar con la autoridad del agua competente, conforme a lo descrito en el artículo 62 de la Ley.

Las autorizaciones en comunidades nativas y campesinas se regulan en el reglamento de gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y campesinas

Artículo 9.- Solicitud de la autorización

Se debe presentar ante la ARFFS o el SERFOR según corresponda, conforme al artículo 8 del presente reglamento, lo siguiente:

- a. Solicitud suscrita por el titular.
- b. Copia del DNI o ficha del RUC.
- c. Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área, para el caso de predios privados.
- d. Ubicación del área materia de solicitud.
- e. Declaración de manejo forestal.

La ARFFS o el SERFOR según corresponda, otorgan la autorización en un plazo de treinta (30) días hábiles.

TÍTULO V AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE ESPECIES ORNAMENTALES DE FLORA SILVESTRE

Artículo 10.- Registro de centros de propagación

Son centros de propagación los siguientes:

- a. Viveros para especies ornamentales, y
- b. Laboratorios de cultivo in vitro.

Para el registro de los centros de propagación, el interesado presenta una declaración de implementación ante la ARFFS, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR.

La ARFFS incorpora esta información al registro nacional de centros de propagación.

Artículo 11.- Autorización para extracción de especies ornamentales

La ARFFS autoriza la extracción de especies provenientes del estado silvestre, para formar el plantel genético, con fines de implementación o ampliación de los centros de propagación

Para realizar la extracción el titular deberá acreditar a las personas autorizadas sujetándose al pago del derecho de aprovechamiento y presentación el plan de extracción según lineamientos establecidos por el SERFOR.

En el caso de especies amenazadas la autorización se realiza previa opinión del SERFOR.

El SERFOR, autoriza la extracción de especies ornamentales de especies incluidas en alguno de los apéndices de la CITES, contando con opinión previa de la autoridad científica CITES

Concluida la extracción el autorizado presenta un informe final a la autoridad competente.

Artículo 12.- Plantel genético de especies ornamentales

El SERFOR autoriza la implementación y ampliación de plantel genético de los centros de propagación considerando los resultados del informe final de extracción.

Artículo 13.- Especímenes provenientes de comiso

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre debe inventariar e informar al SERFOR, los especímenes ornamentales comisados definitivamente, a efectos de atender las solicitudes de entrega, para formación de plantel genético, de los titulares de centros de propagación.

Transcurridos treinta (30) días hábiles desde la conclusión del procedimiento sancionador y la autoridad que realizó la entrega en custodia temporal no define el destino final de los especímenes comisados, el titular del centro de propagación que mantiene en custodia los especímenes puede ejercer el derecho a incluirlo como plantel reproductor, debiendo informar a la ARFFS.

En los casos en que el custodio resulte ser el infractor, no se aplica lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14.- Movilización de los especímenes

La movilización de ejemplares propagados se realiza portando la guía de remisión respectiva, siempre que en la descripción incluya información sobre la identificación del centro de propagación inscrito en el registro respectivo.

En caso de plantel genético la movilización se realiza con la Guía de Transporte Forestal hasta el centro de propagación.

Artículo 15.- Comercialización de especies ornamentales

La comercialización de especies ornamentales de flora silvestre dentro y fuera del país sólo procede para aquellos ejemplares propagados artificialmente en centros de propagación debidamente registrados por la autoridad forestal competente.

En el caso de especies categorizadas de orquídeas en peligro crítico (CR) y en peligro (EN), procede su exportación a través del cultivo in vitro.

TÍTULO VI
AUTORIZACIONES PARA ACTIVIDADES DE PASTOREO EN TIERRAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 16.- Autorización para pastoreo

Esta autorización no otorga derecho exclusivo sobre el área, y tiene por objetivo permitir el aprovechamiento de vegetación silvestre dentro de un área determinada para actividades de pastoreo por poblaciones locales.

El SERFOR aprueba los lineamientos para la práctica de esta actividad, debiendo la ARFFS considerarlos como parte de la autorización y monitorear su cumplimiento.

La ARFFS determina la capacidad de carga de las diferentes áreas disponibles y de acuerdo a ello autoriza el pastoreo a uno o más solicitantes.

Artículo 17.- Solicitud de autorización para pastoreo

Para la obtención de la autorización, el solicitante debe acreditar su condición de poblador local y presentar ante la ARFFS una solicitud conteniendo una declaración de pastoreo, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR y copia del DNI. La declaración de pastoreo debe contener como mínimo:

- a. Número de individuos de ganado por especie.
- b. Ubicación del área de interés.
- c. Plazo de permanencia en el sitio.

Si la ARFFS verifica las solicitudes de diferentes modalidades sobre el total o parte del área, convoca a los interesados para la conciliación del uso compartido.

La ARFFS evalúa en un plazo de cuarenta y cinco (45) días la solicitud de la autorización, a fin de constatar la veracidad de la documentación presentada, la inexistencia de superposiciones con derechos de terceros, y la consistencia de la declaración.

Artículo 18.- Contenido de la autorización

La autorización de pastoreo debe contener, como mínimo lo siguiente:

- a. Datos del titular de la autorización.
- b. La ubicación del área de la autorización.
- c. El plazo de vigencia.
- d. El número de individuos de ganado por especie.
- e. Las obligaciones contractuales de los títulos habilitantes.

TÍTULO VI
CONTRATOS DE CESIÓN EN USO PARA SISTEMAS AGROFORESTALES Y BOSQUES RESIDUALES

Artículo 19.- Consideraciones generales para el otorgamiento de contratos de cesión en uso

Es el título habilitante que se otorga a favor de personas naturales para el acceso a tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, con fines de manejo y recuperación de los recursos forestales, a través de sistemas agroforestales, silvopecuario o prácticas de aprovechamiento forestal sostenible.

El contrato de cesión en uso se otorga, a solicitud de parte de los interesados o como resultado de procedimientos de oficio de la ARFFS por un plazo de cuarenta (40) años renovables, hasta por cien (100) hectáreas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SERFOR. Solo pueden acceder a la obtención de un contrato de cesión en uso aquellas personas naturales que acrediten su permanencia en el área o lugares adyacentes con fecha previa a la publicación de la Ley N° 29763.

El SERFOR aprueba el modelo de contrato de cesión en uso, en el que se incluye una cláusula de compromiso referida a la indivisibilidad del área cedida, entre otras obligaciones, y aprueba los procedimientos para su otorgamiento.

Para el caso de solicitudes de parte, los interesados en acceder a un contrato de cesión en uso deben presentar su solicitud dentro del plazo de un (01) año de publicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 20.- Otorgamiento y requisitos

El SERFOR y la ARFFS sistematizan la información existente relacionada a las áreas materia del proceso de formalización forestal y a su estado de ocupación y tenencia, la misma que podrá constituirse como prueba a favor de los potenciales beneficiarios.

Son requisitos para el otorgamiento de contratos de cesión en uso:

- a. Identificación del solicitante
- b. Para solicitudes de bosques residuales: plano en base al área del título de propiedad o acreditación de posesión del área del solicitante, indicando ubicación de la zona adyacente solicitada
- c. Para solicitudes de sistemas agroforestales: plano de ordenamiento interno ubicando zonas agroforestales osilvopastoriles.
- d. Acuerdos de colindancia que respalden la inexistencia de conflictos territoriales otorgados.
- e. Declaración de manejo, según lineamientos aprobados por el SERFOR.
- f. Cumplir con las condiciones mínimas para el otorgamiento de títulos habilitantes establecidas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

El otorgamiento del contrato de cesión en uso está a cargo de la ARFFSy se registran de manera automática en el Catastro Forestal.

Artículo 21.- Contratos de cesión en uso en zonas de bosques residuales o remanentes

La ARFFS suscribe contratos de cesión en uso en zonas de bosques residuales o remanentes, de manera individual, con pobladores locales que cuenten con título de propiedad o posesión de las zonas adyacentes a los bosques residuales o remanentes solicitados.

Se entiende como zonas adyacentes a los bosques remanentes o residuales, aquellas áreas de propiedad o posesión de los solicitantes de contratos de cesión en uso, con comunicación física natural o artificial accesible a dichos bosques.

Artículo 22.- Zonificación y aprovechamiento en bosques residuales o remanentes

En zonas donde la ARFFS no haya concluido o no exista la zonificación forestal de los bosques residuales o remanentes, la ARFFS puede considerar para su evaluación información secundaria como imágenes satelitales complementadas con inspecciones de campo y opinión previa del Gobierno Local.

Artículo 23.- Contratos de cesión en uso en zonas de producción agroforestales, silvopecuarias y zonas de recuperación

El titular del contrato de cesión en uso debe cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener el área bajo conducción de sistemas agroforestales y recuperar la cobertura forestal cuando así lo establezca el plan de manejo aprobado
- b) Respetar la superficie inicial o mantener una proporción máxima 20% del área total del contrato de cesión en uso para el desarrollo de sistemas agroforestales.
- c) Instalar especies forestales maderables o no maderables en el sistema productivo.
- d) Realizar prácticas de conservación de suelos, de fuentes y cursos de agua.
- e) Otras que establezca el SERFOR

TITULO VII GESTIÓN DE LOS BOSQUES LOCALES

Artículo 24.- Bosques locales

Los bosques locales se establecen en cualquier categoría de zonificación u ordenamiento forestal en tierras bajo dominio público, incluidos bosques de producción permanente, sobre superficies adecuadas a los objetivos de manejo de cada sitio y la demanda de los usuarios.

De acuerdo con la zonificación y categoría del ordenamiento, pueden destinarse al aprovechamiento maderable, no maderable, de fauna silvestre o sistemas silvopastoriles, bajo planes de manejo aprobados por la ARFFS.

Artículo 25.- Establecimiento de los bosques locales

Los bosques locales se establecen mediante Resolución Ejecutiva del SERFOR a requerimiento de los gobiernos locales, previo informe técnico legal favorable de la ARFFS. Los potenciales usuarios organizados solicitan, a través del gobierno local, el establecimiento de un bosque local, proceso que se inicia con una solicitud a la ARFFS. El bosque local en todos los casos debe beneficiar a una población local.

El gobierno local elabora un estudio técnico que sustenta el establecimiento y la autorización de administración del bosque local.

Para la evaluación del estudio técnico y elaboración del expediente administrativo, se conforma un comité técnico constituido por representantes del gobierno local, regional y el SERFOR, mediante una convocatoria efectuada por la ARFFS.

Artículo 26.- Estudio técnico

El estudio técnico que forma parte del expediente administrativo, será elaborado por el gobierno local a través de un regente forestal, y debe incluir los siguientes requisitos:

- a. Acreditación del gobierno local y su representante.

- b. Que el área propuesta sea de dominio público y se encuentre en alguna categoría de zonificación u ordenamiento forestal.
- c. Justificación del área propuesta, atendiendo a los objetivos de manejo y la demanda de los beneficiarios
- d. Lista inicial de beneficiarios.
- e. Mapa de ubicación y límites del área propuesta
- f. Modalidad o sistema de administración a emplearse (directa o terceros).

Para la formulación del estudio técnico, de ser el caso, se considera la participación de entidades académicas y otros actores, con experiencia en temas afines a la gestión forestal y de fauna silvestre.

Artículo 27.- Identificación y calificación de beneficiarios

Corresponde al gobierno local realizar la identificación, empadronamiento y calificación de los posibles beneficiarios de cada bosque local, los cuales pueden ser lugareños en el ámbito del gobierno local o pequeños extractores forestales habituales en el ámbito del bosque local solicitado.

Para ser calificado como pequeño extractor habitual se debe:

- a. Acreditar residencia en el ámbito del gobierno local solicitante con una antigüedad mínima de dos años.
- b. Presentar declaración jurada que detalle los antecedentes: (i) antigüedad en el oficio; (ii) Historial de trabajo; (iii) Especialidad en el trabajo, según especies, tipos de productos y comercialización; (iv) Gremio al que está afiliado, de ser el caso; (v) Equipo o maquinaria con que cuenta para el aprovechamiento.
- c. Estar registrado en un solo padrón municipal, caso contrario, procede la descalificación a nivel nacional
- d. Cumplir con los demás requisitos que sean establecidos por el gobierno local administrador.
- e. Otros establecidos a través de los lineamientos del SERFOR.

Tratándose de lugareños, la autoridad local establecerá las reglas para su calificación como beneficiario de los bosques locales

Artículo 28.- Comité Técnico

La ARFFS realiza la convocatoria del comité técnico conformado por un representante del SERFOR, la ARFFS y el gobierno local solicitante, que se hará cargo de la evaluación del estudio técnico elaborado por el gobierno local.

El comité técnico realiza evaluaciones de campo y reuniones con los beneficiarios, con la finalidad de verificar las áreas propuestas y recoger información directa de los beneficiarios. Los actuados y las decisiones del comité constan en en las actas correspondientes.

El comité elabora una opinión técnica respecto a la evaluación del estudio técnico. La opinión técnica y los documentos generados por el comité conforman el expediente administrativo que es presentado ante la ARFFS para la emisión del informe técnico legal correspondiente.

Artículo 29.- Administración del Bosque Local

El gobierno local en cuya jurisdicción se establece el bosque local es responsable de su administración, la cual es ejercida directamente o a través de terceros con responsabilidad solidaria. Emite la Guía de Transporte Forestal o de Fauna Silvestre.

Los beneficiarios seleccionados acceden al aprovechamiento de los recursos mediante autorizaciones otorgadas por el administrador del bosque local en base al plan de manejo

Artículo 30.- Plan de Manejo de Bosques Locales

Es condición para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento que el bosque local cuente con un plan de manejo aprobado por la ARFFS según lineamientos del SERFOR.

Artículo 31.- Responsabilidades

El gobierno local, el tercero seleccionado para su administración, el regente, son responsables solidarios de la elaboración e implementación del plan de manejo.

Los beneficiarios son responsables solidarios por las actividades que realicen como consecuencia del aprovechamiento de los recursos dentro del bosque local.